

mos en estas líneas el porqué de este requisito y qué hemos de entender por «dudas fundadas» del Registrador, a la hora de rechazar la inscripción del exceso de cabida, así como la especial naturaleza de esta operación.

tered. We analyse why this requirement is set, what we should understand as «grounded doubt» when the registrar refuses to register a boundary correction and the special nature of this operation.

1.4. Sucesiones

SUCESIÓN HEREDITARIA. LEGÍTIMA: MEJORA, REQUISITOS, VOLUNTAD INEQUÍVOCA DE OTORGARLA.

por

TERESA SAN SEGUNDO MANUEL
Profesora Titular de Derecho Civil UNED

I. PLANTEAMIENTO

Este estudio tiene como objeto analizar algunas sentencias que tratan de la mejora y, de forma particular, qué requisitos debe reunir para que sea considerada como tal, con especial relevancia la necesidad de que haya una voluntad inequívoca de mejorar. Asimismo, se estudia qué ocurre en el caso de donación *inter vivos* que excede del tercio de legítima y del de libre disposición hecha por el causante a una hija legitimaria, sin que haya dispuesto de la mejora a su favor.

La mejora ocupa un lugar intermedio entre las legítimas y la parte de libre disposición. Constituye una mezcla entre la sucesión forzosa y la voluntaria, de modo que la ley concede libertad de testar de manera total en cuanto al tercio de libre disposición y de manera restringida en cuanto al tercio de mejora (1).

La mejora constituye un acto de voluntad que tiene como objetivo beneficiar al mejorado con una ventaja de carácter económico. Puede atribuirse tanto a título universal como institución de heredero, o a título particular como legado o prelegado, si el mejorado es un heredero. Puede, también, hacerse por medio de donación.

La mejora efectiva es el producto de dos designaciones: una legal, de carácter abstracto, que enuncia las personas que pueden recibir esa merced, y otra de carácter concreto, hecha por el causante cuando determina el descendiente favorecido (2).

La mejora efectiva supone un verdadero acto de disposición del testador cuando hay varios descendientes legítimos, de modo que provoca una desigualdad entre ellos (3).

Como recoge la sentencia del Tribunal Supremo, de 18 de junio de 1982, a la luz de los artículos 808 y 823 se deduce que la parte disponible a favor

(1) José PUIG BRUTAU, pág. 248, voz «Mejora», en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Tomo XVI, dirigida por Buenaventura PELLISÉ PRATS, Barcelona: Francisco Seix, 1978.

(2) FUENMAYOR CHAMPÍN, «La mejora en el sistema sucesorio español», en *IUS*, 1945.

(3) PUIG PEÑA, *Tratado de Derecho Civil español*, Tomo V, vol. 2, pág. 449.

de los descendientes no queda limitada al tercio libre, sino a los dos tercios del haber, esto es, que el segundo tercio es legítimo frente a extraños, pero no frente a los descendientes del testador, que cuenta para distribuir entre ellos con tales dos tercios: el libre y el de mejora, si bien este último está afecto a las limitaciones de los artículos 825 y 828.

II. LA VOLUNTAD EXPRESA DE MEJORAR

En principio sólo hay mejora cuando el testador así lo ha dispuesto en su testamento, es decir, es necesaria una declaración expresa en consonancia con el artículo 825 del Código, que señala que ninguna donación *inter vivos* a favor de hijos o descendientes que sean herederos forzosos, se reputará mejora, si el donante no ha declarado de una manera expresa su voluntad de mejorar.

La sentencia del Tribunal Supremo, de 18 de junio de 1982, pone de manifiesto que el tercio de mejora está sujeto a las limitaciones de los artículos 825 y 828, que establecen que para que la mejora se considere como tal habrá de declararlo así el testador expresamente, sin que esto deba entenderse en el rígido sentido de que deba emplear tal palabra, sino que habrá de ser el contenido del testamento el que pondrá de relieve si en su clausulado existe o no una voluntad expresa de mejorar. Insiste en que es necesario que aparezca una voluntad expresa e implícita de la exteriorizada voluntad de mejorar y que no pierde tal condición porque no se haya empleado la palabra mejora.

La reciente sentencia del Tribunal Supremo, de 29 de mayo de 2006, contempla un caso de donación *inter vivos*. La madre hizo escritura pública de cesión de bienes a cambio de precio, que confesó haber recibido con anterioridad, a favor de una hija. El Supremo no admitió el carácter de mejora de la donación defendido por la mencionada hija porque le faltaba el carácter de expresa, como ordena el artículo 825 del Código Civil. En la escritura de donación no había dato alguno en qué basar la voluntad inequívoca de mejorar a la donataria provocando una desigualdad con respecto a su otra hija, cita en su apoyo la sentencia de la misma Sala de 18 de junio de 1982, a la que antes se ha hecho referencia. Considera que es una donación colacionable que supera la legítima estricta del donatario y cuyo exceso deberá imputarse al tercio de libre disposición de la donante. Así dice que: «considerar que la donante mejoró a su hija por el solo hecho exclusivo de la donación, no es admisible de acuerdo con el citado precepto, que exige no sólo voluntad de donar en el donante sino algo más, y es la voluntad inequívoca de mejorar, aunque no se emplee la palabra mejora».

A pesar de que en este caso se solicitaba la reducción de la donación al tercio de libre disposición de los bienes de la madre donante, sin embargo, no la admite el Alto Tribunal sino que considera que antes de su reducción, debe imputarse el exceso sobre la legítima a la parte de libre disposición de la herencia.

III. LA MEJORA TÁCITA

A pesar de que el principio general en esta materia es que el testador ha de manifestar de forma expresa su voluntad favorable a la mejora, el artícu-

lo 828 establece que hay mejora «cuando la manda o legado no queda en la parte libre», en consecuencia admite este precepto la mejora tácita.

La sentencia del Tribunal Supremo, de 19 de mayo de 1951, dice que constituye mejora la disposición testamentaria en que se llama al heredero hijo mejorado, encajando perfectamente en el artículo 808 al estar suficientemente concretada por mencionar todos los bienes raíces y no caber en el tercio libre el objeto de ese legado, tiene que ser imputado en lo que excede del tercio libre en el de mejora. Aunque el Supremo y la doctrina se refieren a esta sentencia como un caso de mejora tácita, sin embargo, parece más bien que se trata de una mejora expresa porque, aunque no emplea el término *mejora*, hace referencia al *hijo mejorado*.

José Luis ALBÁCAR y Jaime DE CASTRO GARCÍA ponen de manifiesto que se puede producir la mejora tácita por la vía de la donación cuando se dispensa de la colación y lo donado excede de la legítima del donatario y no cabe en la parte libre; la donación colacionable, cuando el donatario renuncie a la herencia, en cuanto lo donado excede de su legítima y no queda en el tercio de libre disposición y las donaciones a descendientes que no sean herederos forzados después de agotada la parte de libre disposición (4).

IV. CONCLUSIÓN

El tercio de mejora opera como límite de lo que el causante puede atribuir como mejora a un descendiente. Si no utiliza tal poder queda englobada dentro de la legítima, denominándose *legítima larga*.

Salvo lo expuesto sobre la mejora tácita, para que exista la mejora es necesario que conste expresamente la voluntad del causante favorable a la reserva, ya que conlleva una distribución desigual del caudal hereditario.

RESUMEN

MEJORA

Análisis crítico de jurisprudencia sobre la mejora. Necesidad de la existencia de voluntad inequívoca de otorgarla, aunque no se emplee la expresión legal. Imputación de la donación hecha a una hija legítimaria que excede del tercio de legítima y del de libre disposición, sin que el causante haya dispuesto de la mejora a su favor.

ABSTRACT

PORTION OF INHERITANCE APPORTIONABLE TO ANY OR ALL HEIRS

Critical analysis of case law on the mejora, that portion of an inheritance under Spanish law that may, at will, be apportioned to any or all of the lawful heirs. Need for there to be an unequivocal wish to award it, even if the legal expression is not employed. Apportionment of the gift made to a daughter (recipient of a legitim) in excess of the legitim and the disposable portion, without the testator's having instructed that the mejora was to go to her.

(4) *Código Civil. Doctrina y Jurisprudencia*, Tomo III, artículos 609 a 1087, Madrid, Trivium, pág. 744.